

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 436 DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA COMUNICAR UNOS PROCESOS
SANCIONATORIOS AMBIENTALES**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la Ciénaga de Mallorquín es un ecosistema estratégico ubicado en el Departamento del Atlántico de vital importancia, en la cual se han venido identificado diversos tenses ambientales, por lo que la misma es objeto de protección, control y vigilancia ambiental prevalente por parte de esta Corporación Autónoma, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el proceso sancionatorio ambiental y considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, y de la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, establece que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y así mismo, se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 21 de la citada ley señala que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que en razón a lo anteriormente expuesto, esta Corporación mediante la expedición de los actos administrativos que se enuncian a continuación, inició los siguientes procesos sancionatorios ambientales relacionados con la Ciénaga de Mallorquín, entre otros:

- Auto 061 del 18 de marzo de 2024, *“Por medio del cual se inició un proceso sancionatorio en contra de la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. - Proyecto Ribera de Mallorquín, en el municipio de Puerto Colombia Atlántico”*, por los hechos relacionados en el Informe Técnico No. 752 del 2 de noviembre de 2023, concernientes a la intervención de un área de 0,15 ha (equivalente a 1.460 m²), sobre 93 individuos fustales con un volumen total de 14,43 m³, alterando la cobertura vegetal del terreno, las comunidades de flora y fauna, sin contar con las respectivas autorizaciones de aprovechamiento forestal establecida en el decreto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No **436** DE 2024

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA COMUNICAR UNOS PROCESOS
SANCIONATORIOS AMBIENTALES**

1076 de 2015, hechos estos registrados en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

- Auto 337 del 25 de agosto de 2021, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, en contra del Señor HUMBERTO ANTONIO ACOSTA ZEN, identificado con C.C. 3.305.613, en calidad de presunto propietario del predio con referencia catastral 080'01001000000000, y el señor RONIEL MARION DE LA HOZ, identificado con C.C. 1.128.060.82, como presunto poseedor de una parte del predio, por realizar tala de mangle sin el respectivo permiso por parte de esta Corporación como autoridad ambiental.

En este orden de ideas se hace necesario comunicar y compulsar copias integras en folios útiles, de los actos administrativos arriba descritos a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones necesarias que se deriven de los casos aquí expuestos, según lo dispuesto en el título XI de la Ley 599 de 2000, sustituido por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021, en cuanto a los “*delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*”, así como también, y el artículo 113 inciso segundo de la Constitución Política, el cual estipula, en su inciso segundo que “*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”, y teniendo en cuenta los principios de coordinación y colaboración armónica que deben primar en la administración pública.

Que en mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: COMUNICAR y compulsar copia integra y útil de los Autos No. 061 del 18 de marzo de 2024 y No. 337 del 25 de agosto de 2021, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para lo de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, lo que se surtirá a través del correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

19 JUN 2024


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Julissa Trujillo, Contratista SDGA.
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.
Aprobó: María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas